

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 22/07/2020 7:00 A.M.

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003004 2009 00727 | Ordinario | ROOSEVELT MURILLO AVILES | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. | 21/07/2020 | 241 | 1 |
| 41001 4003004 2012 00377 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A. | CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia la poder presentada por la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES. | 21/07/2020 | 102 | 1 |
| 41001 4003004 2013 00074 | Ejecutivo Singular | JAVIER ROA SALAZAR | LIBARDO TAMAYO TRUJILLO | Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. | 21/07/2020 | 47 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00132 | Sucesion | DIAN | JAIRO POLO SALCEDO | Auto nombra Auxiliar de la Justicia El juzgado designa al abogado CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO. | 21/07/2020 | 185 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00250 | Ejecutivo Singular | HENRY DUSSAN | AMAYA Y AMAYA Y CIA S.EN C. | Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 1552 | 21/07/2020 | 102-1 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00521 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías. | 21/07/2020 | 107 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00553 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | OSCAR HUMBERTO VARGAS POLANIA | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías. | 21/07/2020 | 73 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00553 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | OSCAR HUMBERTO VARGAS POLANIA | Auto de Trámite El despacho no accede a la solicitud de actualizar el oficio de embargo dirigido a la CONSTRUCTORA NUEVA LTDA, toda vez que la entidad dio contestacion al oficio de medidas. | 21/07/2020 | 74 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00690 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JUAN CRISTOBAL SIERRA SUAZA Y OTRO | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada de la entidad sibrogartaria Fondo Nacional de Garantías. | 21/07/2020 | 180 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00045 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | HERNEY SALAZAR CASANOVA | Auto 440 CGP | 21/07/2020 | 84-85 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2018 00062 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías. | 21/07/2020 | 167 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00152 | Ejecutivo Singular | CIUDADELA RESIDENCIAL YUMA | RONAL GUILLERMO RICO SANCHEZ | Auto 440 CGP | 21/07/2020 | 71-72 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00394 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ | Auto 440 CGP | 21/07/2020 | 64-65 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00600 | Ejecutivo Singular | MARIA CRISTINA CORDOBA | DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem | 21/07/2020 | 60 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00817 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA | Auto Designa Curador Ad Litem | 21/07/2020 | 80 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00943 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DIOFANTE ROA QUIROGA | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada del Fondo Nacional de Garantías. | 21/07/2020 | 83 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00052 | Ejecutivo Singular | FINANZ S.A.S. | ANEIDER HORTA HERMOSA | Auto de Trámite El despacho autoriza a la abogada SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ, para realizar las funciones de dependiente judicial. | 21/07/2020 | 67 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00066 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez | JORGE ELIECER CHALA | Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. | 21/07/2020 | 7 | |
| 41001 4003005 2019 00213 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | BLANCA CHARRY | Auto Designa Curador Ad Litem | 21/07/2020 | 45 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00243 | Ejecutivo Singular | MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO | RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ | Auto 440 CGP | 21/07/2020 | 27-28 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00585 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | OMAR GARCIA TRUJILLO | Auto 440 CGP | 21/07/2020 | 22-23 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00585 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | OMAR GARCIA TRUJILLO | Auto agrega despacho comisorio | 21/07/2020 | 27 | 2 |
| 41001 4003005 2019 00611 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | MILVIA DORIS ROMERO CALDON | Auto de Trámite El juzgado tiene como nueva dirección de la demandada, la indicada en el memorial que allega. | 21/07/2020 | 56 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00767 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | ORLANDO PASCUAS TAMAYO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1541 | 21/07/2020 | 9-10 | 2 |
| 41001 4003005 2020 00006 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | LIBARDO MACIAS MOLINA | Auto de Trámite El juzgado tiene como nueva dirección del demandado LIBARDO MACIAS MOLINA, la indicada en el memorial que allega. | 21/07/2020 | 66 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|---------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2020 00126 | Ejecutivo Singular | DORIA MENDEZ AVILA | HEBERTO RAMOS AVILA Y OTROS | Auto rechaza demanda Toda vez que la parte interesada no subsanó la demanda. | 21/07/2020 | 17 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00128 | Tutelas | AMELIA POVEDA SALAZAR | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO | Auto decide incidente ABSTIENE DE ADMITIR EL PRESENTE INCIDENTE AL IGUAL QUE DE IMPOSER SANCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS X CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA | 21/07/2020 | 146-1 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00172 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | JANETH MOTTA MARTINEZ | BANCO DAVIVIENDA Y OTROS | Auto resuelve objeción Declara no probada la objeción presentada por la GOBERNACION DEL HUILA y por el señor JAIME AYA GARCIA. Tener encuenta para todos efectos legales de la negociacion de deudas que actualmente se adelanta en la Notaria Quinta del | 21/07/2020 | 211-2 | 1 |
| 41001 4003006 2012 00558 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A. | MAYCOL STICK MONTIEL LOSADA | Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES como apoderada de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS. | 21/07/2020 | 73 | 1 |
| 41001 4023005 2014 00388 | Ejecutivo Mixto | BANCO PICHINCHA S. A. | CARLO HUMBERTO MENDEZ HERNANDEZ | Auto de Trámite El despacho le solicita que aclare la solicitud de retencion del vehiculo. De otro lado, el despacho le informa que toda persona debe denunciar a la autoridad, los delitos de cuya comision tenga conocimiento. De otro lado, el juzgado requiere al | 21/07/2020 | 112-1 | 2 |
| 41001 4023005 2016 00541 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A | CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO | Auto resuelve nulidad | 21/07/2020 | | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DÉCISIONES, EN LA FECHA **22/07/2020 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO

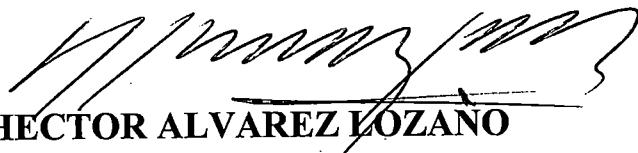


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

21 VIII 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA- en providencia de fecha 04 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario de menor cuantía, propuesto por ROOSEVELT MURILLO JIMENEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2009-00727.

CGP/JEC

zənʃ

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFIQUESE, COMO SE DEBERIA, DE MODO DE QUE SE PUEDE HACER.

Reading Journals

AV VILLAS S.A. hoy GRUPO CONSULTOR S.A.

le fuera conferido por la entidad demandante BANCO COMERCIAL

NANCY POLANIA DE CORTES, en memorial que antecede, que

admitisse la renuncia al poder presentado por la abogada MARIA

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,

RADICACION: 2012-00377-00

21 JUL 2020
NETVRA-HOULE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

República de Colombia

Answers to your frequently asked





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

21 JUL 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por JAVIER ROA SALAZAR contra LIBARDO TAMAYO.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2013-00074.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 III 2020

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado JAVIER CHARRY BONILLA, el juzgado designa en su remplazo al abogado CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO en el cargo de Administrador de la Herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los diez (10) días siguientes prestada la caución se le discernirá el cargo.

Informese mediante el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2020

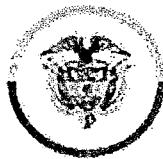
RADICACIÓN: 2017-00521-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
accionante, **admítase** la renuncia a dicho mandato presentado
por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en
memorial visible a folio 100-106 del cuaderno principal, que le
fuera conferido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFIQUESE, República de Colombia


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jec



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2020

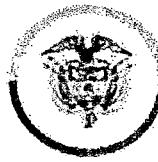
RADICACIÓN: 2017-00553-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
accionante, **admítase** la renuncia a dicho mandato presentado por
la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en memorial
visible a folio 64-70 del cuaderno principal, que le fuera conferido
por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00553-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se actualice el oficio de embargo dirigido a la CONSTRUCTORA NUEVA LTDA, el despacho no accede a su solicitud, toda vez que dicha entidad dio contestación al oficio de medida solicitada el día 12 de julio de 2019 vista a folio 63 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00690-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
accionante, **admítase** la renuncia a dicho mandato presentado
por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en
memorial visible a folio 172-179 del cuaderno principal, que le
fuera conferido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE, República de Colombia


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jec



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
21 JUL 2020 |**

RADICACION: 2018-00045

Mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra HERNEY SALAZAR CASANOVA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

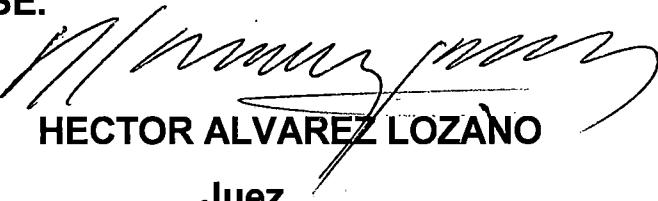
Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HERNEY SALAZAR CASANOVA, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curadora ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 83; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.973.307.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

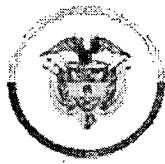
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00062-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
accionante, **admítase** la renuncia a dicho mandato presentado
por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en memorial visible a
folio 158-166 del cuaderno principal, que le fuera conferido por el
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jec



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
21 JUL 2020**

RADICACION: 2018-00152

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintidos (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL contra RONAL GUILLERMO RICO SANCHEZ, por la sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una certificación del estado de cuenta expedida por el Administrador de Yuma Ciudadela Residencial de las cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 70; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$85.254.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
21 JUL 2019**

RADICACION: 2018-00394

Mediante auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COONFIE LTDA contra SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a

folio 63; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$342.592.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



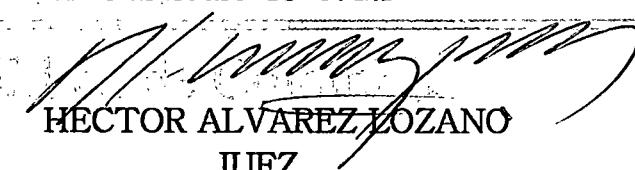
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

21 III 2020
Neiva, _____

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 06 de febrero de 2020, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, al abogado (a)

Steve Andrade Mendez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018-00600.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 21 JUL 2020

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. JUAN PABLO MURCIA CUELLAR. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, a los Abg.(s)

Felipe Andes Alvarez Caniedes

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-00817.

CGP/jec

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO



1

NOTIFICACIÓN, DE LA FICHA DE CEDULACIÓN

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
Por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, en
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
está es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
accionante, admítase la renuncia a dicho mandato presentado
memorial visible a folio 79-84 del cuaderno principal, que le fuera
conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 2018-00943-00

21 JUL 2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Rama judicial
Consigo Superior de la Justicia
República de Colombia





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

21 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00052-00

Visto el memorial que suscribe el abogado CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.823.481 y Tarjeta Profesional número 157.214 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho autoriza a la abogada **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.283.768** y Tarjeta Profesional número **324.441** del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar todas las funciones descritas en el aludido memorial.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

21 JUL 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en providencia de fecha 28 de mayo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra JORGE ELIECER CHALA.

NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

2019-00066.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

21 JUL 2021

Neiva,

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 29 de julio de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Fredy Peña Avila

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00213



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
21 JUL 2021

RADICACION: 2019-00243

Mediante auto de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra RODRIGO ALBERTO CORTÈS SÀNCHEZ por la sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como títulos ejecutivos base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curador ad -litem al abogado ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.456.000.oo.**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
21 JUN 2020 |**

RADICACION: 2019 – 00585

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra OMAR GARCIA CASTILLO por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado OMAR GARCIA CASTILLO, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, el día 03 de marzo de 2020 dejando vencer en silencio los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, según constancia secretarial vistas a folio 21 del cuaderno No. 1, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.305.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

21 JUL 2020

Radicación: 2019-00585

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de
P., agréguese el anterior despacho comisorio al presente
proceso.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

21 JUL 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección de la demandada MILVIA DORIS ROMERO CALDON, la indicada en el memorial que antecede.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE. República de Colombia


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2019-00611.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

21 JUL 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado LIBARDO MACIAS MOLINA, la indicada en el memorial que antecede.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE.

REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2020-0006.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

21 JUL 2020

Rad: 2020-OO126

Por auto del primero (1) de julio del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **DORIS MÉNDEZ ÁVILA.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO RAMOS ÁVILA, LEOVIGILDO RAMOS ÁVILA, RUBIELA RAMOS ÁVILA, DIANA MARIA RAMOS ÁVILA, HEBERTO RAMOS ÁVILA, YOLANDA RAMOS ÁVILA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (02) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

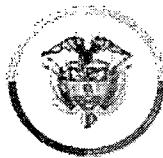
1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, portador de la T.P. 15.522 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.2020-00128-00

Sería del caso continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora LILIANA QUIBANO TOVAR contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEVIA, sino fuera porque la entidad accionada, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. RODRIGO HERNANDEZ POLANIA, informa que la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 27 de mayo de 2020, habida cuenta que el término para realizar los trámites administrativos, según se indicó en la decisión proferida en primera instancia por esta agencia judicial venció el 19 de junio de 2020; y la Oficina de Talento Humano el 17 de junio de 2020 realizó los actos administrativos para nombrar en periodo de prueba a las ocho personas que fueron beneficiadas con el fallo, las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico desde el correo institucional de la Jefe de Oficina de Talento Humano Marisol.rubiano@huhmp.gov.co el 18 de junio de 2020, como se evidencia de la Resolución No. 0635 del 17 de junio de 2020, vista a folios 63 a 71 del expediente "*por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo de primera*

instancia del 27 de mayo de 2020 expedido por Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad".

Aunado a lo anterior, la entidad accionada allegó al correo institucional del Juzgado, copia de oficio GER-13-04-0273 fechado el 16 de julio de 2020, dirigido a la señora LILIANA QUIBANO TOVAR al e-mail likojuanes@hotmail.com , y suscrito por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, doctora EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, a través del cual citan a la mencionada señora QUIBANO TOVAR para el día 22 de julio de 2020, a las 9:00 en la Gerencia de esa entidad para llevar a cabo el acto de posesión en el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 11 (fl. 144).

Por lo anterior, el despacho considera fundadamente que la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela emitido el pasado 27 de mayo de 2020, pues allí en el numeral tercero de la parte resolutiva (fl. 40), se ordenó al *Representante legal y/o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos AMELIA*

2

POVEDA SALAZAR, INGRID YICEH CUELLAR MENESSES, MERCEDES NUÑEZ HERRAN, LINA MARCELA CARBALLO DIAZ, LORENA NAVARRO RIVERA, LILIANA QUIBANO TOVAR, LEIDY MARYURY VANEGAS QUINTERO, LUIS FABIO QUINTERO RODRIGUEZ, en las vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes. (subrayado fuera de texto), y tal como lo demostró la entidad con las pruebas allegadas a este trámite, satisfizo la orden constitucional objeto de reclamación, pues nótese que realizó las gestiones pertinentes a fin de cumplir los mandatos de esta autoridad judicial; razones suficientes para que el Juzgado se abstenga de continuar con el presente trámite incidental y de imponer sanción alguna a la entidad accionada, ordenando de contera el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

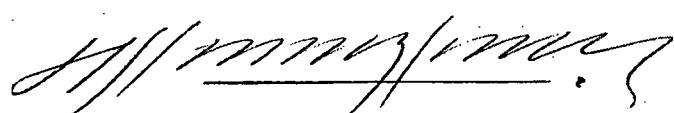
PRIMERO.- ABSTENERSE de admitir el presente incidente de desacato instaurado por la señora LILIANA QUIBANO TOVAR contra LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer sanción a la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO

MONCALEAN PERDOMO DE NEIVA, con base en la motivación
de este proveído. *100% VOTOS VOTAN AL JUEZ ALVAREZ LOZANO*

TERCERO. - ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa
desanotación en el software justicia XXI y en los libros
radiadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

(DECISION TOMADA DE FORMA VIRTUAL)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA

Neiva - Huila.

22 JUL 2020

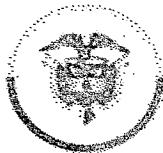
Por anotación en ESTADO No.

066

Del dia de hoy, notifico el auto anterior a las partes.

QMP

Secretaria (RE)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de 2020

Rad: 2020-00172-00

1.- ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante procedente de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva, siendo convocante la señora JANETH MOTTA MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y convocados GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE HACIENDA, JAIME AYA GARCIA, JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA, GLORIA MARIA PAREDES VARGAS, RICARDO ROZO GONZALEZ, GERMAN VARGAS CADENA, ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ -INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA-, MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO, NESTOR CUELLAR QUINTERO, MARLIO GUTIERREZ, ROCIO IÑIGUEZ, FERNEY SANCHEZ BUSTIS, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, EXCELCREDIT S.A.S., SARITA LAVAO, CARMEN DE FAJARDO y WENDY

1

22/2

CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO, cessionaria de derechos litigiosos del señor Rómulo Iván Mejía Gutiérrez, la cual fue aprobada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo singular que allí cursa en contra de Janeth Motta Martínez; con el fin de resolver la objeción planteada por los acreedores GOBERNACION DEL HUILA, JAIME AYA GARCIA y WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO, respecto a la inexactitud en cuanto a la naturaleza y cuantía de sus acreencias.

2.- ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, ante la Notaria 5^a. del Círculo Notarial de Neiva, en términos del Art. 550 del C.G. del P., se celebró Audiencia de Negociación de Deudas - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora JANETH MOTTA MARTINEZ, donde fueron planteados como créditos los siguientes, según relación obrante a folios 177 y 178 del expediente original, el cual fue solicitado en calidad de préstamo por cuanto al haber sido enviado vía correo electrónico, algunos de sus folios no se percibían con claridad:

| No. | NOMBRE DEL ACREDOR | VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION |
|-----|------------------------------|------------------------------|
| 1 | GOBERNACION DPTO DEL HUILA | 1.428.300 |
| 2 | JAIME AYA GARCIA | 22.000.000 |
| 3 | JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA | 60.000.000 |
| 4 | GLORIA MARIA PAREDES VARGAS | 22.000.000 |
| 5 | RICARDO ROZO GONZALEZ | 50.000.000 |
| 6 | GERMAN VARGAS CADENA | 8.100.000 |
| 7 | INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA | 11.000.000 |
| 8 | MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO | 15.000.000 |
| 9 | ALBA ROCIO IÑIGUEZ | 10.000.000 |
| 10 | MARLIO GUTIERREZ | 10.000.000 |
| 11 | COOPERATIVA UTRAHUILCA | 55.106.068 |
| 12 | SARITA LAVAO | 20.000.000 |
| 13 | EXCELCREDIT S.A.S. | 23.196.349 |
| 14 | CARMEN DE FAJARDO | 10.000.000 |
| 15 | NESTOR CUELLAR QUINTERO | 17.000.000 |
| 16 | FERNEY SANCHEZ BUSTOS | 15.000.000 |
| 17 | BANCO DAVIVIENDA | 52.840.000 |
| | TOTAL | \$402.670.717 |

1.- LA OBJECION

1.1. GOBERNACIÓN DEL HUILA, actuando a través de apoderado judicial presentó objeción por el valor que se relacionó de la acreencia, allegando para sustentar su desacuerdo en la cifra, un estado de cuenta del vehículo de placas NVU 583 expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, en el cual se observa como total adeudado, el valor que discrimina de la siguiente manera (fl.335):

| IMPUESTO | SANCION | INTERESES | DESCUENTO | SISTEMA | TOTAL |
|------------|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|
| \$1.82.000 | \$2.155.000 | \$1.514.700 | \$31.100 | \$76.400 | \$5.397.000 |

1.2. JAIME AYA GARCIA, (fl. 337 expediente original), actuando en causa propia, objetó el valor informado por la deudora solicitante, indicando que no corresponde al valor adeudado, ya que su obligación corresponde a una prenda sobre el vehículo de placas NVU583, marca CHEVROLET CAPTIVA, modelo 2009, la cual asciende a la suma de \$10.000.000 de capital suscrita el día 13 de febrero de 2015, más los intereses correspondientes de acuerdo a lo autorizado por la ley.

El acreedor objetante, allegó copia del contrato de prenda abierta sin tenencia, donde se evidencia que actúa como acreedor prendario; y la deudora solicitante en este asunto, señora Janeth Motta Martínez, aparece como Deudor Prendario, por la suma de veinticuatro millones de pesos (fls. 338-339).

1.3. WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO (fl.340 expediente original). - Sustentó la objeción que propuso, indicando que tiene una cesión de derechos litigiosos por valor de \$48.400.000, por concepto de capital más los intereses correspondientes de acuerdo a lo establecido por ley, la cual fue aceptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en el Proceso Ejecutivo Singular de Rómulo Iván Mejía Gutiérrez contra Janeth Motta Martínez, iniciado el 20 de marzo de 2018.

Que han venido asistiendo a reuniones convocadas por la deudora insolvente desde el día 22 de enero de 2020, fecha en que se llevó a cabo la apertura del proceso de insolvencia y en donde se informó por parte del doctor

Camilo Guzmán Prieto que a partir de ese momento los procesos adelantados en contra de la señora Motta Martínez quedaban suspendidos, toda vez que estaban en aras de llegar a un acuerdo con los acreedores; y extrañamente encuentran que en el proceso en referencia, el apoderado de la deudora presentó la contestación de la demanda el 25 de febrero de 2020, fecha posterior a la de apertura del proceso de insolvencia.

Agregó que no ven claridad, ni buena fe en el proceso de insolvencia, toda vez que no reconocen la deuda que adquirieron con el señor Jaime Aya García, titular de la obligación inicial, respaldada por un título valor (letra de cambio) por la suma de \$48.400.000.

Que es un tercero de buena fe, que ha adquirido unos derechos litigiosos; se opone a la manifestación realizada por la deudora al señalar que el título base de la obligación fue adulterada; y solicitó le sea reconocida su obligación que asciende a la suma de \$48.400.000 más los intereses correspondientes de acuerdo a lo establecido por la ley.

Allegó copia del título valor (letra de cambio) por valor de \$48.400.000, girada a la orden de JAIME AYA GARCIA, así como el contrato de cesión de derechos litigiosos donde figura como cedente Rómulo Iván Mejía Gutiérrez; y cessionario Wendy Carolina Castañeda Zambrano, con fecha de suscripción el 22 de noviembre de 2019. (fls. 341 a 343).

2.- REPLICA A LA OBJECION

La solicitante del trámite de insolvencia JANETH MOTTA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, descorre el traslado a las objeciones propuestas de la siguiente manera:

2.1. GOBERNACION DEL HUILA.- Indicó el apoderado judicial de la deudora que no pueden pronunciarse respecto a la objeción propuesta, ya que el estado de cuenta de la obligación adeudada por el vehículo de placas NVU-583, es correcta y se debe graduar y calificar como lo enuncian los artículos 531 y ss del C.G. del P.

Adujo que el escrito presentado por la mencionada entidad no cumple con los requisitos para considerarse como una objeción que deba resolverse de fondo para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; razón por la que deberá rechazarse.

2.2. JAIME AYA GARCIA.- Manifestó que el mencionado señor no asistió a la audiencia de negociación de deudas de la señora Janeth Motta Martínez del día 28 de febrero de 2020, conforme se evidencia de la lista de asistencia que obra en el expediente, y además en la audiencia se presentó como apoderada del señor Aya García, la doctora Carmen Morales, apoderada que le asiste la defensa técnica del referido señor.

Que el objetante sustenta en su escrito que la obligación corresponde a una prenda sobre el vehículo de placas NVU-583 y que la suma adeudada es por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M7CTE., pero se evidencia en el escrito de objeción, que la copia anexa

214

contiene la prenda abierta sin tenencia, y que de la lectura de la misma, más específicamente en la cláusula primera enuncia que el crédito es por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, y no por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, lo que prueba una discrepancia entre lo enunciado en la objeción y lo visto en las pruebas.

Agregó que el señor Aya García no aporta prueba sumaria de la existencia del título valor base de la acción cambiaria que es fundamental para probar la existencia jurídica de la obligación a cargo de la hoy insolvente; y que la prenda abierta sin tenencia, es un derecho real de garantía que debe de ir acompañado del título valor que soporta la obligación, ya que la prenda por sí sola, no obliga al deudor al pago de una suma de dinero que no está expresada en ningún título ejecutivo.

Solicitó se rechace de plano la objeción, porque no es posible reconocer, graduar y calificar la obligación del señor Jaime, ya que la acreencia que pretende introducir, no cumple con los requisitos esenciales y específicos de los títulos valores donde se prueba la obligación a cargo de la señora Janeth Motta Martínez.

2.3.- WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO.– Respecto de la objeción planteada, dijo el apoderado judicial de la deudora insolvente que en el escrito no se especifica cuáles son los reparos concretos con los cuales sustenta su escrito exceptivo, ya que le falta sustento jurídico y factico; y que si bien es cierto el artículo 545 del C.G.P. contempla los efectos de la aceptación al trámite de insolvencia de

2/2

persona natural no comerciante, la suspensión del proceso enunciada en el artículo citado, solamente se empieza a correr desde cuando el juez de conocimiento por medio de auto debidamente fundado, ordena la suspensión del proceso hasta que se defina la situación actual del deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que como la señora Motta Martínez se encontraba notificada del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva radicado bajo el No.41001400300320180011300, y el Juez no había suspendido el trámite procesal del ejecutivo, los términos seguían corriendo para la contestación de la demanda; por esta razón el apoderado judicial de la deudora insolvente dio contestación a la demanda, para así asegurarle el derecho de contradicción y defensa de la hoy insolvente.

Agregó que se presenta discrepancia ya que la señora Janeth Motta Martínez, no reconoce la letra de cambio por valor de \$48.400.000, sustentado en la adulteración del título valor; y que no es posible que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se le de ingreso a una obligación que tiene pendiente por resolver una medida exceptiva que enerva la pretensión y que ésta se base en la adulteración del título valor, ya que de la decisión dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, depende lo que se decida en la resolución de esta objeción.

Indicó que no es posible ingresar al inventario de acreencias de la deudora, obligaciones que en el

9
2

momento del trámite de insolvencia se debatan excepciones de mérito como la falsedad.

Solicitó negar y rechazar de plano las objeciones presentadas por los acreedores.

Allegó copia de la contestación de la demanda radicada dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No.41001400300320180011300.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica, trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

1-. Con respecto a la objeción presentada por el apoderado judicial de **LA GOBERNACIÓN DEL HUILA**, el

despacho considera que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, se dejó constancia por el operador de insolvencia que la Gobernación del Huila presentó objeción frente a la relación de deudas presentadas por la deudora insolvente; luego de ser suspendida la audiencia, no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 552 del C.G.P., el cual señala:

"...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...". (subrayado nuestro).

Como vemos, a juicio de esta instancia judicial y conforme lo indica la norma en cita, el apoderado judicial de la Gobernación del Huila, debía presentar por escrito la objeción, allegando las pruebas que pretendía hacer valer; objeción que echa de menos el Juez de conocimiento. Si bien es cierto fue allegado un estado de cuenta como se evidencia a folios 335 y 336 del expediente original, éste no puede ser considerado como un escrito contentivo de la objeción que pretendía el abogado Nelson Francisco Rincón Moreno, se tuviera en cuenta en favor de su defendida.

27/2

En segundo lugar, le correspondía a la Gobernación del Huila en el escrito que omitió allegar, explicar las razones de la diferencia en el valor adeudado por parte de la señora Motta Martínez por concepto de impuesto vehicular y lo señalado por esta en la relación de sus acreencias, desconociendo el Juzgado los motivos de dicha diferencia; téngase en cuenta que de conformidad con el art. 167 del C.G.P. "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por tanto, se itera, le correspondía a la acreedora Gobernación del Huila, probar la diferencia del valor y desvirtuar la suma de dinero señalada por la señora JANETH MOTTA MARTINEZ, en la relación actualizada que presentó de sus obligaciones.

En tercer lugar, es preciso recordar que el art. 13 ibídem, reza que "... *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*". Así es claro para esta agencia judicial que no podía eludirse la obligación de la presentación por escrito de la objeción, habida cuenta que el art. 552 es una norma de orden público y estricto cumplimiento tal como se indica en precedencia.

2-. Frente a la objeción presentada por el señor JAIME AYA GARCIA, en primer lugar, vale la pena resaltar que si bien es cierto el objetante en su escrito manifiesta que su obligación asciende a la suma de \$10.000.000 de capital suscrita el día 13 de febrero de 2015, más los intereses corrientes y moratorios, desde el inicio del presente trámite de negociación de deudas de persona

22/2

natural no comerciante, la señora JANETH MOTTA MARTINEZ, en la relación actualizada de los acreedores incluyó al señor Jaime Aya Martínez, reconociendo que la cuantía adeudada es la suma de \$22.000.000, es decir un monto superior al indicado en su escrito de objeción por el señor Aya García. De otro lado, el acreedor no presentó una liquidación con la cual se constatará la suma real que le debe la deudora insolvente, pues como vemos, solamente se limita a indicar que su obligación corresponde a un crédito prendario por un capital de \$10.000.000 más los intereses corrientes y moratorios.

En segundo lugar, en la manifestación que hace la señora Janeth Motta Martínez sobre el valor que le adeuda al objetante Aya García, se señala la suma de \$22.000.000; valor que a juicio del Juzgado incluye tanto los intereses corrientes, como los moratorios que intuye el Juzgado reclama el objetante, ya que se itera, no existe claridad sobre la suma que éste cree es la que debe cancelar la deudora insolvente, pues no hizo ninguna apreciación en su escrito de objeción.

3-. Ahora bien, respecto de la objeción presentada por la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO, en donde solicita que se le incluya dentro del trámite de negociación de deuda por ostentar una obligación representada en una letra de cambio por valor de \$48.400.000, cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el Juzgado considera que se deberá admitir a dicha acreedora en su calidad de cesionaria de los derechos incorporados en dicho título valor por las siguientes razones:

En primer lugar, porque aparece la prueba documental de la letra de cambio por valor de \$48.400.000, obligación que tiene como fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2016, fecha de vencimiento anterior a la admisión del trámite de negociación de deudas por parte de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Neiva.

En segundo lugar, porque consultada la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el 10 de febrero de 2020, se admitió la cesión de derechos litigiosos a los que se refiere la acreedora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO.

En tercer lugar, no permitir el ingreso de la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO en su condición de cesionaria y actual acreedora, y cuyo proceso se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en donde dicho sea de paso se han propuesto excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda podría constituir eventualmente una violación al derecho a la igualdad de que trata el art. 13 Constitucional, pues obsérvese que dentro del presente trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, también figuran como acreedores varias personas que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor.

Ahora bien, es claro que frente a la situación planteada deberá el operador de insolvencia, comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, la admisión de la actual cesionaria, señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO dentro del presente trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para que se produzca la suspensión del

22/3

proceso que allí se adelanta en contra de la señora JANETH MOTTA MARTINEZ.

Igualmente, debemos precisar que según la prueba documental allegada, la notificación a la deudora insolvente, señora JANETH MOTTA MARTINEZ, se produjo con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, motivo por el cual consideramos no tenía conocimiento de la existencia de dicho proceso, pero ello no obsta a juicio de esta instancia judicial, para que se permita el ingreso al presente trámite de insolvencia de la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO.

Así mismo, queremos hacer precisión y claridad que si bien es cierto en el proceso ejecutivo con radicación No. 41001400300320180011300 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en contra de la insolvente, se han propuesto excepciones de mérito, en el evento de fracaso del acuerdo que se llegare a presentar ante la Notaria Quinta, el Código General del Proceso en el artículo 565 numeral 7 inciso 2 contempla que cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones propuestas, éstas se consideraran objeciones y serán resueltas como tales, dentro del proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta para todos los efectos legales de la negociación de deudas que actualmente se adelanta en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva, la obligación representada en el título valor letra de cambio que se cobra en el Juzgado tercero Civil Municipal en el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación

57
n

41001400300320180011300 en donde actúa como cesionaria la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO.

En consecuencia, se ordenará que el operador de insolvencia, abogado Camilo Guzmán Prieto comunique al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, la admisión de la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO dentro del presente trámite; para que dicha autoridad judicialobre conforme lo dispone el art. 545 del C.G.P.

En este orden de ideas el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, a través de su apoderado judicial, con base en lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el señor JAIME AYA GARCIA, con base en lo indicado en esta decisión.

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales de la negociación de deudas que actualmente se adelanta en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, a través del operador de insolvencia abogado Camilo Guzmán Prieto, la obligación representada en el título valor letra de cambio que se cobra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo

24/

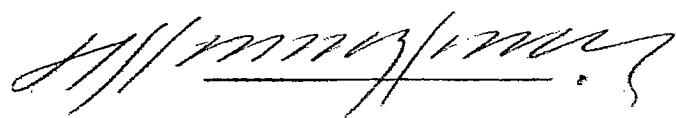
de menor cuantía con radicación 41001400300320180011300 en donde actúa como cesionaria la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO.

CUARTO: ORDENAR que el operador de insolvencia, abogado Camilo Guzmán Prieto, comunique al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, la admisión de la señora WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO dentro del presente trámite; para que dicha autoridad judicialobre conforme lo dispone el art. 545 del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la devolución del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE al CONCILIADOR de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P, para que continúe el trámite de su competencia en esta clase de asuntos.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada de forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
21 JUL 2021

RADICACIÓN: 2012-00558-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada **MARÍA NANCY POLANIA DE CORTES**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy GRUPO CONSULTOR S.A.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

CGP/JEC



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2014-00388-00

1.- Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado le solicita que aclare su solicitud de retención del vehículo de placa **HFU - 545**, que se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, pues según el segundo informe de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, el vehículo se encuentra "secuestrado e inmovilizado en el PARQUEADERO CASTILLA REAL" como se avizora a folios 86, 87 y 88 del cuaderno N° 2. Igualmente que precise si tiene conocimiento que el vehículo en comento se encuentra perdido o en circulación, y si ya se denunció este hecho ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de oficiar a la FISCALÍA, para que haga apertura de una investigación penal, toda vez que al momento de consultar el RUNT se observa que dicho vehículo tiene el SOAT y la tecnomecánica vigente de manera ilegal e ilícita, el juzgado le informa que según lo dispuesto por el artículo 67 de la ley -906- de 2004, toda persona debe denunciar a la autoridad, los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

2.- De otro lado, y previo a señalar nuevamente fecha para la diligencia de remate, el juzgado REQUIERE al administrador del parqueadero CASTILLA REAL GRUAS Y PARQUEADEROS ubicado en el Kilómetro 1 Vía Restrepo antiguo peaje de la ciudad de

Villavicencio Meta, para que informe a este despacho, de manera inmediata si el vehículo de placa **HFU – 545**, se encuentra en ese parqueadero, desde que fecha y cuanto adeuda actualmente. Así mismo se REQUIERE a la secuestre señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, para que informe a este despacho de manera inmediata, si el vehículo de placa **HFU – 545**, se encuentra en dicho parqueadero, desde que fecha y cuanto adeuda actualmente e igualmente rinda cuentas comprobadas de la administración, del vehículo secuestrado en diligencia de fecha septiembre 04 de 2018, para lo cual se le conceden diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

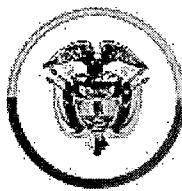
Comuníquesele éste proveído al administrador del parqueadero como a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito, o a los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Neiva (Huila), veintiuno de julio de dos mil veinte.

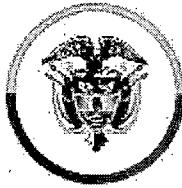
RADICACIÓN: 2016-00541-00

Procede el Despacho resolver la solicitud de nulidad incoada por la abogada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. derivada de la pérdida automática de la competencia por violación al debido proceso al encontrarse viciada de nulidad la sentencia anticipada de 22 de mayo de 2020 notificada en la página de la Rama Judicial el 26 de mayo del año en curso.

Resumidamente como consideraciones para sustentar la nulidad se plantean las siguientes:

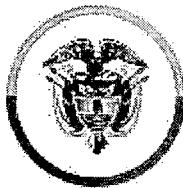
- Que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su otrora apoderada doctora Esperanza Andrade de Osso instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra del deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO, la que le correspondió a este juzgado habiéndose proferido mandamiento de pago el 19 de enero de 2017 providencia que fue notificada por estado el 23 de enero de 2017 según radicación número 2016-00541-00

- Que durante el tiempo que actuó la abogada Esperanza Andrade de Osso el Juzgado nunca requirió a la parte demandante para que notificará al demandado y tampoco se decretó el desistimiento tácito.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

- Que la abogada Esperanza Andrade de Osso envío en varias ocasiones notificación tanto personal como por avisó al ejecutado ARIZA QUINTERO las que no fueron tenidas en cuenta con el argumento que en el formato decía proceso ejecutivo singular y posteriormente porque no indicó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin que exista norma que expresamente exija tal requisito.
- Que ante la negativa a la solicitud de emplazamiento presentada por la abogada Esperanza Andrade de Osso, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, habiéndose accedido por el despacho a reponer el auto objeto de inconformidad ordenando el emplazamiento, decisión que se tomó luego de casi tres meses, lapso durante el cual quedaron suspendidos los términos conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso para efectos de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem.
- Que luego de haberse incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas el deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO no existe constancia secretarial al respecto, ni quedaron suspendidos los términos conforme a dicha norma y que debieron ser tenidos en cuenta para la excepción propuesta.
- Que el curador ad litem doctor JUAN MANUEL SERNA TOVAR del demandado contestó la demanda y propuso como única



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

excepción la que denominó a secas “PRESCRIPCIÓN”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por 10 días, término dentro del cual BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial descorrió la excepción propuesta.

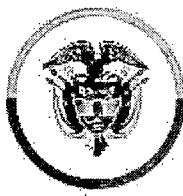
Con base en las pruebas documentales deprecadas y aportadas, se solicita se decrete la nulidad por pérdida automática de la competencia, artículo 121 inciso 6 del Código General del Proceso, por haber superado el término previsto de un año por la preceptiva en cita, para dictar la sentencia anticipada el 22 de mayo de 2020 configurándose una vía de hecho por defecto fáctico sustantivo.

Igualmente se plantea la violación al debido proceso por vía de hecho por defecto fáctico sustantivo al no tener en cuenta la suspensión de términos durante el desarrollo del proceso, al no aplicar los artículos 118 inciso final, e inciso 2 del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, como solicitud subsidiaria se depreca que mediante un control de legalidad de oficio se decrete la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia conforme lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Prima facie diremos que mediante la sentencia C-443 del 25 de



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

septiembre de 2019 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

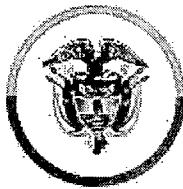
En algunos de los apartes de la sentencia de constitucionalidad traída a colación la Corte señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de Justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal”

...

En otro aparte de su sentencia señaló la Corte Constitucional:

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho” esta debía



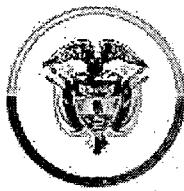
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además, debía ser insubsanable, sustrayéndose de este modo del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

Este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i). Según el artículo 132 del CGP, el juez debe (sic) el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, está no puede ser alegada por quién después de ocurrida la irregularidad actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de preferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervenientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre



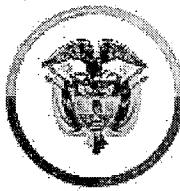
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

la perdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; cuando quién podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho" la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores."

Con base en la sentencia traída a colación consideramos que la nulidad derivada de la pérdida automática de la competencia que se reclama no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del



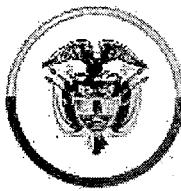
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

artículo 121 del CGP y la exequibilidad condicionada del resto de dicho inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de preferirse la sentencia y que además es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del CGP.

En efecto, en el sub - juzgado es claro que la nulidad por perdida de competencia que se invoca debió ser alegada antes de preferirse la sentencia el 22 de mayo del 2020 y no con posterioridad a dicho pronunciamiento cómo se avizora del examen del expediente.

Obsérvese que con posterioridad al escrito que descorrió el traslado de la excepción de prescripción presentado el 13 de enero del 2020 visto a folio 162 y 163 del expediente, no aparece ningún escrito de la parte demandante solicitando la pérdida de competencia que la hubiese podido hacer porque la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio fue a partir del 16 de marzo del 2020 con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En segundo lugar, la nulidad que se alega por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. es saneable en los términos del artículo 136 numeral 1 del CGP que señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Incluso con posterioridad a la sentencia de 22 de mayo del 2020 se solicitó



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

su aclaración, corrección y adición peticiones que fueron resueltas mediante providencia del 2 de junio de 2020.

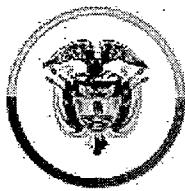
De manera que al no haberse alegado oportunamente la nulidad que ahora se invoca, se saneó en los términos del artículo 136 inciso primero ejusdem.

Respecto la nulidad que también se aduce por violación al debido proceso, por no tener en cuenta la suspensión de los términos durante el desarrollo del proceso por no aplicar los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del CGP, consideramos desde luego muy respetuosamente que tampoco tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, como bien lo reconoce la abogada del banco demandante dicha causal no se encuentra enlistada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, pero se alude a un precedente judicial para su declaración.

Ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su sentencia SC de febrero 20 de 2018 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ como principios que gobiernan las nulidades procesales los siguientes:

(i) Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de algunas de las causales de



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política sin que se admitan motivos adicionales.

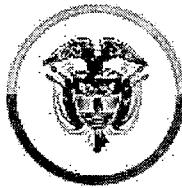
(ii). Protección: Se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega.

(iii). Trascendencia: Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

(iv). Convalidación: En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica expresa o tácitamente la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

Como vemos, el principio de la especificidad se echa de menos en la causal alegada con base en los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del Código General del Proceso, pues no aparece enlistado en ninguna de las causales que taxativamente establece el artículo 133 ibídem.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso que reza "en



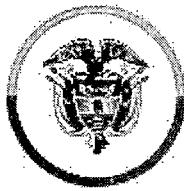
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", sólo se aplica como lo señala la preceptiva en cita a los términos de días, no a los términos de meses o años. Así lo ha entendido la doctrina, y en su obra Código General del Proceso Parte General el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO señaló sobre el particular.... "no hay lugar a computar los términos de días en los siguientes casos:

a). Cuando se trata de días festivos, de vacancia judicial o el despacho por cualquier razón no se abre para el público o no presta atención al mismo esto es lo que a plazos de días respecta, pues la limitación no opera para los que se computan mes o año".

En lo que respecta al inciso 2 del artículo 282 del CGP, consideramos que el curador ad litem propuso en término la excepción de prescripción, como se reconoce incluso en el numeral 11 de las consideraciones de la solicitud de nulidad.

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 136 numeral 1 del Código General del Proceso, la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. De manera que tampoco estaría llamada prosperar la nulidad que se plantea, amén de las razones anotadas por lo previsto en la preceptiva en cita.



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Finalmente, con relación a la solicitud subsidiaria para que mediante control de legalidad se decrete de oficio la nulidad "de pleno derecho" por pérdida de competencia, diremos que no se accederá a dicha petición, porque como ya tuvimos oportunidad de explicarlo la Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 de 25 de septiembre del 2019 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de preferirse la sentencia.

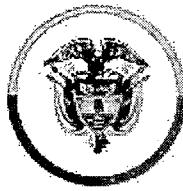
De otro lado, una vez en firme esta providencia se dará trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia prohijada en este proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de pérdida automática de la competencia presentada por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad fundada en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

violación de los artículos 118 inciso final y 282 inciso 2 del Código General del Proceso con base en la motivación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada de manera subsidiaria por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., para que se decrete de oficio la nulidad de pleno derecho por pérdida de competencia con fundamento en la motivación de esta providencia.

CUARTO: SIN costas dentro del presente trámite de nulidad, por no aparecer prueba de su causación.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.

Loldy